

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3568 *PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad número 35/1986.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de enero actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 35/1986, promovida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, por supuesta inconstitucionalidad de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia, por poder infringir el artículo 81.1 de la Constitución, y también del artículo 1.3 de la misma Ley 48/1984, por poder infringir los artículos 30.2 en relación con el 16.1 y 53.1 de la citada Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 22 de enero de 1986.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

3569 *PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad número 1.019/1985.*

El Tribunal Constitucional, por Auto de 23 de enero actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1.019/1985, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, por supuesta inconstitucionalidad de la disposición adicional 6.3 de la Ley 5/1983, de 29 de junio, de Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Financiera y Tributaria, por poder infringir los artículos 134.7, 9.3 y 14, en relación con el 33.3 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 23 de enero de 1986.—El Secretario de Justicia.—Firmado.

CORTES GENERALES

3570 *RESOLUCIÓN de 4 de febrero por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-Ley 7/1985, de 27 de diciembre, y la corrección de error de 29 de enero de 1986, por el que se autoriza al Instituto Nacional de Industria a subrogarse en deuda de la «Sociedad Española de Automóviles de Turismo, Sociedad Anónima» y al Estado en deuda del Instituto Nacional de Industria.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día 4 de los corrientes, acordó convalidar el Real Decreto-Ley 7/1985, de 27 de diciembre y la corrección de error de 29 de enero de 1986, por el que se autoriza al Instituto Nacional de Industria a subrogarse en deuda de la «Sociedad Española de Automóviles de Turismo, Sociedad Anónima» y al Estado en deuda del Instituto Nacional de Industria.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 4 de febrero de 1986.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Gregorio Peces-Barba Martínez.

3571 *RESOLUCIÓN de 4 de febrero por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-Ley 8/1985, de 27 de diciembre, para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos, escasos a consecuencia de la prolongada sequía.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día 4

de los corrientes, acordó convalidar el Real Decreto-Ley 8/1985, de 27 de diciembre, para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos, escasos a consecuencia de la prolongada sequía.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 4 de febrero de 1986.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Gregorio Peces-Barba Martínez.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

3572 *REAL DECRETO 2693/1985, de 4 de diciembre, por el que se modifican los artículos 156, 159, 231, 232 y 310 del Código de la Circulación.*

Los artículos 156, 159 y 232 del Código de la Circulación fijan las dimensiones de las placas de matrícula, así como las de los caracteres a inscribir en ellas.

Por otro lado, la Orden del Ministerio de Industria de 7 de octubre de 1971, sobre homologación de placas de matrícula para vehículos automóviles, rectificada por la de 19 de noviembre de 1971, establece un nuevo sistema para las contraseñas que deben figurar en las placas de matrícula.

La experiencia recogida en los últimos años, aconseja modificar las dimensiones de los caracteres a inscribir en dichas placas a fin de hacerlos más perceptibles en visión directa o a través de fotografías.

Por otra parte, la diversidad de placas de matrícula para diferentes tipos de vehículos y distintas situaciones administrativas de los mismos, aconseja también recoger todas las placas en una sola disposición y proceder a su normalización en lo que se refiere a sus dimensiones, medidas y distribución de los números y letras, y colores del fondo de las placas y de los caracteres embutidos o troquelados en las mismas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior y de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de diciembre de 1985,

D I S P O N G O :

Artículo 1º Se modifican los artículos 156, 159, 231, 232 y 310 del Código de la Circulación del modo que se indica a continuación:

«Artículo 156. Queda redactado como sigue:

I. Los vehículos que circulen con permisos de pruebas deberán ostentar dos placas colocadas en los emplazamientos prescritos para las de matrícula y valederas por el tiempo de validez del permiso a que correspondan.

II. La matrícula que figure en cada placa estará formada por cuatro grupos de caracteres. El primero será un número que irá del 0 al 99; el segundo, la contraseña de la provincia en la cual se expida el permiso; el tercero, otro número que irá desde el 0000 al 9999, y el cuarto, la letra «P», indicativa de la finalidad de «prueba» de estas placas. Se harán constar en ellas, además, el semestre y el año correspondiente a su período de validez.

III. Las dimensiones de la placa de pruebas, así como las de los caracteres que figuran en la misma y su situación, se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 232 de este Código.

Artículo 159. Queda redactado como sigue:

I. Los vehículos que circulen con permiso para transporte, deberán llevar dos placas colocadas en los emplazamientos señalados para las de matrícula y valederas por el tiempo de validez del permiso a que correspondan.

II. La matrícula de cada placa estará formada por cuatro grupos de caracteres: el primero será un número, que irá del 0 al 99; el segundo, la contraseña de la provincia en la cual se expida el permiso; el tercero, otro número que irá del 0000 al 9999, y el cuarto, la letra «T», indicativa de la finalidad de «transporte» de

estas placas. Se hará constar en ellas, además, el semestre y el año que correspondan a su período de validez.

III. Las dimensiones de la placa de transporte, así como las de los caracteres que figuran en la misma y su situación, se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 232 de este Código.

Artículo 231. El apartado III queda redactado como sigue:

III. Queda prohibido que en las placas de matrícula se coloquen, inscriban o pinten adornos, signos u otros caracteres distintos de los señalados en los apartados anteriores, incluida la publicidad en el interior y en el contorno de dichas placas. Asimismo, se prohíbe que en las partes anterior y posterior de los automóviles, remolques y semirremolques se coloquen placas complementarias no autorizadas o se fijen o pinten marcas o distintivos que por su forma, color y caracteres dificulten la legibilidad o puedan inducir a confusión con los caracteres reglamentarios de las placas de matrícula normales o especiales que en este Código se señalan.

Artículo 232. Queda redactado del modo siguiente:

I. Las dimensiones de las placas de matrícula, así como las de los caracteres a inscribir en ellas, y las separaciones entre caracteres y entre éstos y los bordes de las placas, para cada tipo de placa, se indican en el siguiente cuadro.

Cuando existan dos grupos de caracteres alfábéticos contiguos, y uno o dos de ellos conste de una sola letra, se procederá a repartir los espacios sobrantes entre ambos lados y se colocará un guion de 30 milímetros en el centro del espacio comprendido entre los dos grupos de caracteres.

Cuando existan tres grupos de caracteres contiguos, y uno o dos de ellos contenga un carácter menos respecto del máximo que pueda contener el grupo, el espacio total sobrante se repartirá por igual entre los dos espacios de separación de los tres grupos de caracteres, colocando los guiones en el centro de dichos espacios.

La banda vertical de las placas de matrícula turística, en donde se consigna el mes y año en que caduca, tendrá una anchura de 30 milímetros y distará 5 milímetros del borde vertical de la placa, si es larga, y 10 milímetros, si es alta.

En las placas de matrícula de pruebas y de transporte, las letras de la palabra «semestre», los números de orden de éste (1.^º ó 2.^º) y los del año tendrán las siguientes dimensiones:

Tipo de placa de matrícula	Anchura Milímetros	Altura Milímetros	Grosso de trazo Milímetros
Automóviles, distintos de las motocicletas	15	30	5
Motocicletas	15	30	5

En el proceso de homologación, las tolerancias serán de $\pm 0,5$ milímetros, para cada dimensión (altura y anchura) de la placa y de los caracteres, y de 0,1 milímetros para el grueso de trazo de los caracteres.

Para una placa de fabricación normal, las tolerancias serán de ± 1 milímetro para cada dimensión (altura y anchura) de la placa y de los caracteres, y de 0,2 milímetros en el grueso de trazo de los caracteres.

La situación de los caracteres en la placa será la que se indica en el anexo I.

El reborde de la placa en todo su contorno plano de 5 milímetros tendrá una embutición de $0,8 \pm 0,1$.

En el sustrato metálico los radios de la placa por su parte inferior deducidos los 5 milímetros de contorno serán de 6 milímetros $\pm 1,00$ milímetros.

Por su parte exterior serán de 10 milímetros $\pm 1,00$ milímetros.

En la lámina retroreflectante los radios de sus aristas serán de 6 milímetros $\pm 1,00$ milímetros.

II. Los colores de las placas serán los siguientes:

a) Para los vehículos automóviles, no incluidos en los incisos que siguen a continuación, el fondo de las placas será retroreflectante, de color blanco. Los caracteres estampados en relieve irán pintados en color negro mate.

b) Para los vehículos especiales, incluidos los tractores, el fondo de las placas será retroreflectante, de color blanco. Los caracteres estampados en relieve irán pintados en color rojo mate.

c) Para los remolques y semirremolques, el fondo de las placas será retroreflectante, de color rojo. Los caracteres estampados en relieve irán pintados en color negro mate.

d) Para los vehículos con placa turística, el fondo de las placas será retroreflectante, de color blanco. Los caracteres estampados en relieve irán pintados en color negro mate.

La banda vertical, en donde se consigna el mes y año en que caducan, será reflectante, de color rojo. Los caracteres que en ella se consignan irán pintados en color blanco mate.

e) Para los vehículos del cuerpo diplomático, el fondo de las placas será retroreflectante, de color rojo. Los caracteres estampados en relieve irán pintados en color blanco mate.

f) Para los vehículos del cuerpo consular, el fondo de las placas será retroreflectante, de color azul. Los caracteres estampados en relieve irán pintados en color blanco mate.

g) Para los vehículos de organismos internacionales, el fondo de las placas será retroreflectante, de color rojo. Los caracteres estampados en relieve irán pintados en color blanco mate.

h) Para los vehículos con permisos temporales, el fondo de las placas será retroreflectante, de color verde. Los caracteres estampados en relieve irán pintados en color blanco mate.

i) Para los vehículos en periodo de prueba, el fondo de las placas será retroreflectante, de color rojo. Los caracteres estampados en relieve irán pintados en color blanco mate.

j) Para los vehículos con permiso para transporte a los que se refieren los artículos 158 y 159, el fondo de las placas será retroreflectante, de color azul. Los caracteres estampados en relieve irán pintados en color blanco mate.

Los colores del fondo de las placas y de las tintas de los caracteres estarán definidos por sus características tricromáticas, de acuerdo con las especificaciones establecidas por el Ministerio de Industria y Energía.

III. Los caracteres de las placas serán embutidos o troquelados en relieve, con una altura sobre el fondo de $0,8 \pm 0,1$ milímetros.

IV. Las cifras serán de tipo árabe y las letras deben ser mayúsculas y en caracteres latinos según anexo II.

V. Las placas de matrícula a utilizar en los vehículos automóviles y en los remolques y semirremolques deben corresponder a tipos previamente homologados por el Ministerio de Industria y Energía.

VI. El número de manipulador, asignado por la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente, se troquelará en todas las placas en el centro del borde izquierdo de la placa sin cubrir ni pintar (bordón), en posición vertical, dentro de un rectángulo de 5 milímetros de altura y 35 milímetros de largo.

Artículo 310. El apartado 2 queda redactado como sigue:

2. En las placas de matrícula para los vehículos especiales, con las excepciones señaladas en el apartado siguiente, se estamparán en relieve tres grupos de caracteres: en la parte superior, las siglas de la provincia y, separados por un guion, las letras VE; en la parte baja, un número de cinco cifras que irá desde el 00001 al 99.999, que asignará la Jefatura Provincial de Tráfico en que se matricule el vehículo.

El fondo de la placa será de color blanco, retroreflectante, y los caracteres serán de color rojo mate.

Las dimensiones de las placas serán de 210 milímetros de ancho por 150 milímetros de altura.

La forma y dimensiones de los caracteres, espacio entre caracteres, espacio entre grupos de caracteres, longitud del guion y distancia de los caracteres a los bordes se ajustarán a lo establecido en el artículo 232 de este Código para la placa alta que en el mismo se prevé para los vehículos de primera categoría.»

Artículo 2.^º 1. Las placas de matrícula que se instalen en vehículos a partir de un año desde la fecha de publicación del presente Real Decreto deberán ajustarse a las características establecidas en el mismo.

2. A partir de esa fecha queda prohibida la fabricación destinada al mercado interior, así como la distribución y venta en ese mercado, de placas de matrícula de características distintas a las establecidas en esta disposición.

Artículo 3.^º Los artículos 2.^º, 5.^º, 7.^º y 8.^º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 24 de septiembre de 1971 por la que se desarrolla lo dispuesto en el capítulo X del Código de la Circulación, denominado «De la circulación en prueba, en transporte y con permiso temporal», se adaptará por vía normativa, en el plazo máximo de un año a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 4 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia.
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

CUADRO I.
Dimensiones de las placas de matrícula y de sus caracteres

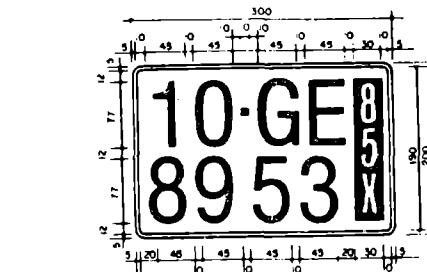
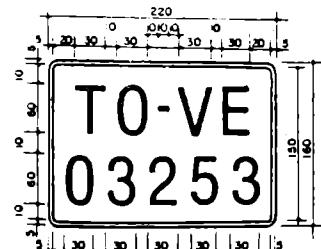
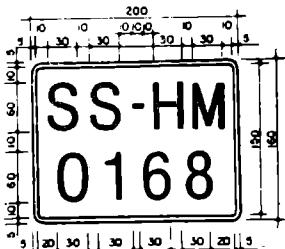
Tipo placa matrícula	Medidas mm		Caracteres mm			Separación entre caract. mm	Espacio entre grupos caract. mm	Longi- tud del guion mm	Separación a bordos mm				Color	
	Total	Superficie reflec.	Anchura	Altura	Grueso trazo				Hori- zontales	Entre líneas	Verti- cales superior	Verti- cales inferior	Fondo	Carac- teres
Ordinaria larga (1)	110 x 500	100 x 490	45	77	10	10	30	10	11,5	-	10	10	B	N
Ordinaria alta (1)	200 x 280	190 x 270	45	77	10	10	50	30	12	12	10	30	B	N
Motocicletas (2)	160 x 200	150 x 190	30	60	6	10	30	10	10	10	10	20	B	N
Vehículos especiales (3)	160 x 220	150 x 210	30	60	6	10	30	10	10	10	20	10	B	R
Remolques	110 x 530	100 x 520	45	80	8	6	30	10	10	-	9,5	9,5	R	N
Turística larga	110 x 530	100 x 520	45	77	10	10	30	10	11,5	-	10	10	B	N
Turística alta	200 x 300	190 x 290	45	77	10	10	30	10	12	12	10	20	B	N
Cuerpo diplomático	110 x 500	100 x 490	45	77	10	10	30	10	11,5	-	65	65	R	B
Cuerpo consular	110 x 500	100 x 490	45	77	10	10	30	10	11,5	-	65	65	A	B
Organismos internac.	110 x 530	100 x 520	45	77	10	10	30	10	11,5	-	15	15	R	B
Temporal 5 días	110 x 530	100 x 520	45	80	8	7	20	10	10	-	10	10	V	B
Temporal 30 días	110 x 530	100 x 520	45	80	8	7	20	10	10	-	10	10	V	B
Pruebas (4)	200 x 325	160 x 375	30	60	6	5	20	10	10	10	10	10	R	B
Pruebas motocicletas	200 x 325	160 x 375	30	60	6	5	20	10	10	10	10	10	R	B
Transporte (4)	200 x 325	160 x 375	30	60	6	5	20	10	10	10	10	10	A	B
Trans. motocicletas	200 x 325	160 x 375	30	60	6	5	20	10	10	10	10	10	A	B

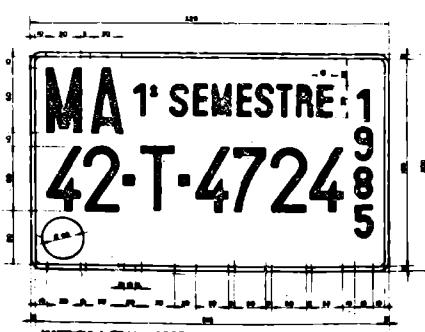
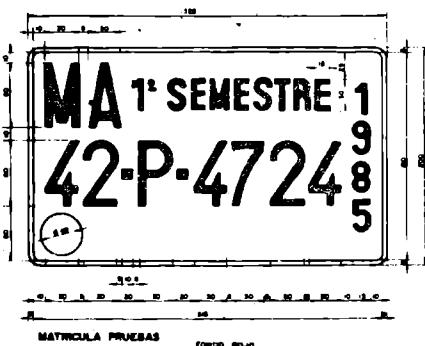
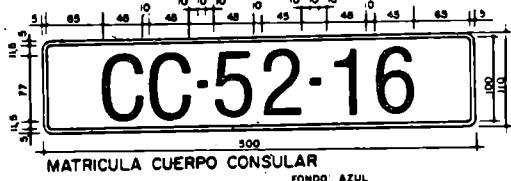
(1) Para turismos, autobuses, trolebuses, camiones y tractocamiones.

(2) Ordinaria y turística.

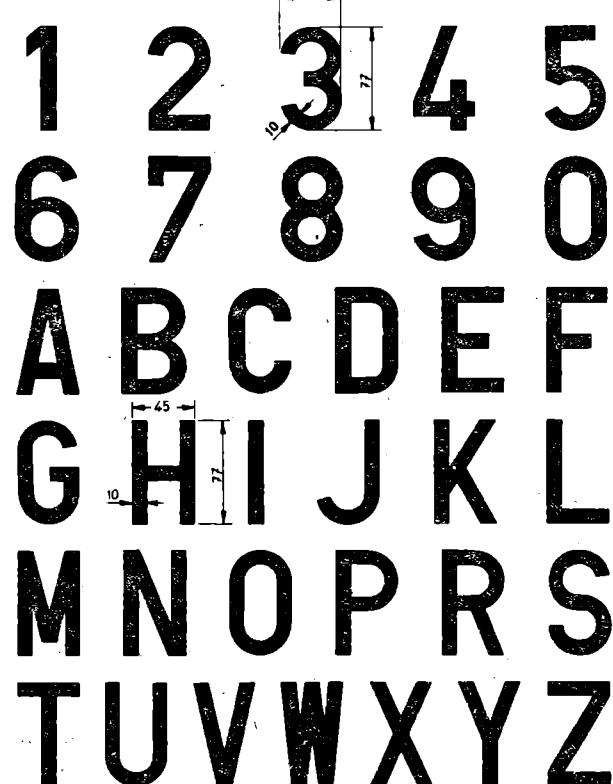
(3) Tractores y otros.

(4) Para turismos, autobuses, trolebuses, camiones, tractocamiones y reboques.

ANEXO I



ANEXO II



3573

REAL DECRETO 2694/1985, de 18 de diciembre, sobre ampliación de los servicios traspasados al País Vasco por los Reales Decretos 2808/1980, de 26 de septiembre y 3195/1980, de 30 de diciembre, en materia de Educación no universitaria (Institutos de Orientación Educativa y Profesional).

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, establece en su artículo 16, que es de la competencia de la Comunidad Autónoma la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30 de la misma y de la Alta Inspección necesaria para su cumplimiento.

Por los Reales Decretos 2808 y 3195, de 26 de septiembre, y 30 de diciembre de 1980, respectivamente, se efectuaron los traspasos de servicios, funciones e instituciones que, en niveles de enseñanza no universitarios corresponden a la Comunidad Autónoma del País Vasco, al amparo de lo dispuesto en el citado artículo 16 del Estatuto de Autonomía.

Entre dichos traspasos no se incluyeron los Institutos de Orientación Educativa y Profesional, en espera de la clasificación de su personal, la cual fue acordada por la disposición adicional 9.º, 2.º a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública.

La Comisión mixta prevista en la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, del Estatuto de Autonomía del País Vasco, adoptó, en su reunión del día 28 de noviembre de 1985 el acuerdo de traspaso de los servicios citados, que, con sus correspondientes anexos, se aprueba mediante este Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, del Estatuto de Autono-